

ORGANO EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**DECRETO No. 89****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República, la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución del bien común, siendo por ello una de sus primordiales obligaciones asegurar a los habitantes de la República una efectiva protección ante los embates naturales;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 777, de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo No. 368, del 31 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, cuyo objeto es prevenir, mitigar y atender en forma efectiva los desastres naturales y además desplegar en su eventualidad el servicio público de protección civil, mismo que debe caracterizarse por su generalidad, obligatoriedad, continuidad y regularidad, para garantizar la vida e integridad física de las personas, al igual que la seguridad de los bienes privados y públicos;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 73, de fecha 8 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 208, Tomo No. 385, de esa misma fecha, se declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, en cumplimiento a lo establecido por el Art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; habida cuenta de los desastres ocasionados por las tormentas que abatieron nuestro país, como consecuencia del fenómeno natural denominado Huracán Ida; emergencia que comprende, de conformidad con la citada Ley, además de la etapa de impacto, las de rehabilitación y reconstrucción;
- IV. Que a esta fecha ha concluido la etapa de la emergencia que se conoce como de impacto y que tiene relación con la pérdida de vidas y los daños ocasionados por el fenómeno natural citado; mas el bien común de los habitantes requiere el desarrollo ulterior de esfuerzos concretos en aras de un proceso integral de rehabilitación y reconstrucción;
- V. Que la rehabilitación y la reconstrucción de las áreas afectadas demanda la participación coordinada de todo el aparato público, así como la eficiente disposición de fondos del erario destinados para tales fines y la definición de las prioridades para una ordenada atención de las diversas necesidades;
- VI. Que el objetivo de tales esfuerzos de rehabilitación y reconstrucción va más allá de aplicar un paliativo inmediato y pasajero a las secuelas producidas por dicho fenómeno natural en las áreas afectadas, sino que forma parte de una visión estratégica de país de mediano y largo plazo, que encierra además, como uno de sus elementos esenciales, la prevención de desastres y la salvaguarda de la población ante los mismos; por lo cual, su implementación requiere el que se establezcan dispositivos interinstitucionales de carácter permanente;
- VII. Que el Art. 25 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres constituye al Presidente de la República como autoridad máxima en la ejecución de los planes de contingencia de protección civil y de mitigación de desastres en aquellos casos que se decreta el Estado de Emergencia; y,
- VIII. Que a tales efectos, de conformidad a lo establecido en el Art. 3 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, al Presidente de la República le corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y sus dependencias; por lo que, aunado a lo dispuesto por el anterior considerando y en seguimiento a las medidas de rehabilitación y reconstrucción contempladas en el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 73 arriba referido, es menester crear el Comité Nacional de Rehabilitación y Reconstrucción.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.- Créase el Comité Nacional de Rehabilitación y Reconstrucción, como organismo integrado en el Órgano Ejecutivo, poseedor de una naturaleza permanente, que en el texto del presente Decreto podrá denominarse "el Comité".

Art. 2.- El Comité estará integrado por:

- a) El Secretario Técnico de la Presidencia de la República, quien actuará como Coordinador del mismo;
- b) La Secretaría de Inclusión Social;
- c) Los Ministros y Vice Ministros de Estado;
- d) El Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; y,
- e) Los titulares de las Instituciones Autónomas.

El Secretario Técnico de la Presidencia, en su condición de Coordinador del Comité será quien definirá la convocatoria de los miembros, en atención a la naturaleza de las actividades de rehabilitación y reconstrucción a desarrollarse, debiendo citar al menos a cuatro integrantes para la instalación de las sesiones.

Para los efectos del funcionamiento del Comité, el Coordinador podrá convocar a los técnicos y grupos de trabajo interinstitucionales que sean pertinentes. Para dicho fin especial, créase una Secretaría Ejecutiva de Apoyo dentro de la Secretaría Técnica de la Presidencia.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines, el Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir y acompañar la estrategia de rehabilitación y reconstrucción, la cual incluye una visión de mediano y largo plazo y como uno de sus componentes principales la mitigación y prevención de desastres;
- b) Establecer las prioridades que en dicho contexto estratégico de rehabilitación y reconstrucción serán atendidas. Para tales efectos, las distintas entidades y dependencias del Órgano Ejecutivo o instancias y funcionarios responsables de los diferentes aspectos del manejo de la emergencia, en sus diversas etapas, que necesiten fondos para la ejecución de sus planes, lo harán del conocimiento del Secretario Técnico de la Presidencia en su calidad de Coordinador del Comité, para incorporarlo en el plan de trabajo quinquenal del mismo y gestionar con el titular del Ministerio de Hacienda la aprobación de tales disponibilidades de recursos y coordinar a la postre su utilización;
- c) Colaborar y dar soporte técnico a las acciones de rehabilitación y reconstrucción que a la fecha son impulsadas por el Ministerio de Gobernación, la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres y por el Sistema Nacional de Protección Civil.

Art. 4.- El Comité emitirá su Reglamento Interno para regular todos aquellos aspectos relacionados con su organización interna.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

CARLOS MAURICIO FINES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN